

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00113 00.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATÉ
marzo once de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en contra la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 26 de enero de 2024, mediante derecho de petición, al cual la señora Gerente de la Sociedad TRANSPORTES VELOSIBA S.A. no ha mostrado nada más que un desconocimiento y desprecio por las normas jurídicas que establecen el derecho a la información como uno de los derechos Constitucionales y Fundamentales, que ella le está violando de plano al no dar respuesta a cada uno de los puntos que hacen parte de su derecho de petición. Que es un atropello más a los que han estado expuestos los Accionistas Minoritarios de la Sociedad, TRANSPORTES VELOSIBA S.A. por parte de la Gerencia.

Que le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental, de acceso a la información, al debido proceso, acceso a la propiedad privada.

Como fundamentos jurídicos invoca la protección del artículo 23 de la carta política al considerar que no se le brindó una respuesta de fondo al requerimiento de información presentado el 24 de enero de 2024. Refiere la sentencia T-230/20.

Solicita se tutele el derecho fundamental a la información pública, al debido proceso y a la justicia, que en el término de 48 horas se dé respuesta a todos y cada uno de los puntos contemplados en el derecho de Petición, sin ambages, dando respuesta clara de fondo, precisa y congruente.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, sentencia SU-166 de 1999, T-163 de 2002, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sentencia C-818 de 2011, artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, C-951 de 2014, artículo 48 de la Ley 222 de 1995, artículos 61, 314, 328, 369, 442 del Código de Comercio, Sentencia T-103 de 2019, T-317 de 2019.

Indica que la consolidada jurisprudencia de esa Corporación ha sostenido que un juez de tutela no tendría materia sobre la cual pronunciarse si el hecho que generó la interposición del amparo ha dejado de existir, ya sea porque la parte accionada desplegó la acción requerida por el accionante

o dejó de hacer aquello que vulneraba el derecho fundamental de esta. Trae a colación la sentencia SU-124 de 2018.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

YENI YICSELA GIL MOSQUERA en su calidad de Representante Legal de Transportes Velosiba S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a los hechos planteados en la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA LUCY BARACALDO.

Indica que es cierto a lo que tiene que ver con el derecho de petición, pero no lo es respecto de las apreciaciones irrespetuosas, sesgadas, malintencionadas y alejadas de la verdad contenidas en el escrito de tutela. Que se puede corroborar que en los anexos aportados por la accionante que su representada dio contestación al derecho de petición, respuesta clara, oportuna y de fondo. Refiere la Ley 222 de 1995 artículo 48, que su representada debe acatar el derecho fundamental de habeas data, así como la Ley 1581 de 2012 en lo que tiene que ver con los datos personales.

Que en vista de que no subsiste la causa que dio origen a la acción de tutela y a las pretensiones en ella contenidas, solicita se ordene el archivo del expediente por cuanto se configura una carencia actual del objeto por hecho superado.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 15 de la carta política, Ley Estatutaria 1581 de 2012, sentencia T 054/2020, T 002/2021, SU 522/2019.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 23.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones

correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide.” (Sentencia T-126/97, Corte Const.).

Así mismo: “... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada...”

La sentencia T-149/13 indica: “... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que la accionante procedió a realizar la petición ante la accionada TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

Observa este Despacho que en las documentales allegadas por la Empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se tiene que el día 12 de febrero del cursante dio contestación al derecho de petición incoado por la parte accionante indicándole "...en cuanto a los numerales del 1 al 11, me permito hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de lo establecido en el código de comercio y demás normas concordantes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, "Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad..."

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias la empresa TRANSPORTE VELOSIBA S.A., ha dado contestación al derecho de petición de manera parcial, pues nota este Despacho que no ha emitido los documentos solicitados en el derecho de petición radicado por la accionante el pasado 24 de enero de 2024.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, por parte de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se ha de dar contestación de fondo y en forma completa al derecho de petición haciendo entrega de los documentos solicitados por la accionante en su petición del 24 de enero de 2024.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ quien se identifica con la C.C.N°39.613.881, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión por parte de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se ha de dar contestación de fondo y en forma completa al derecho de petición haciendo entrega de los documentos solicitados por la accionante en su petición del 24 de enero de 2024 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

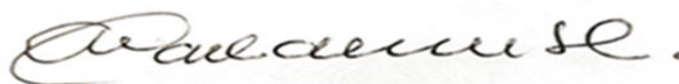
Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ